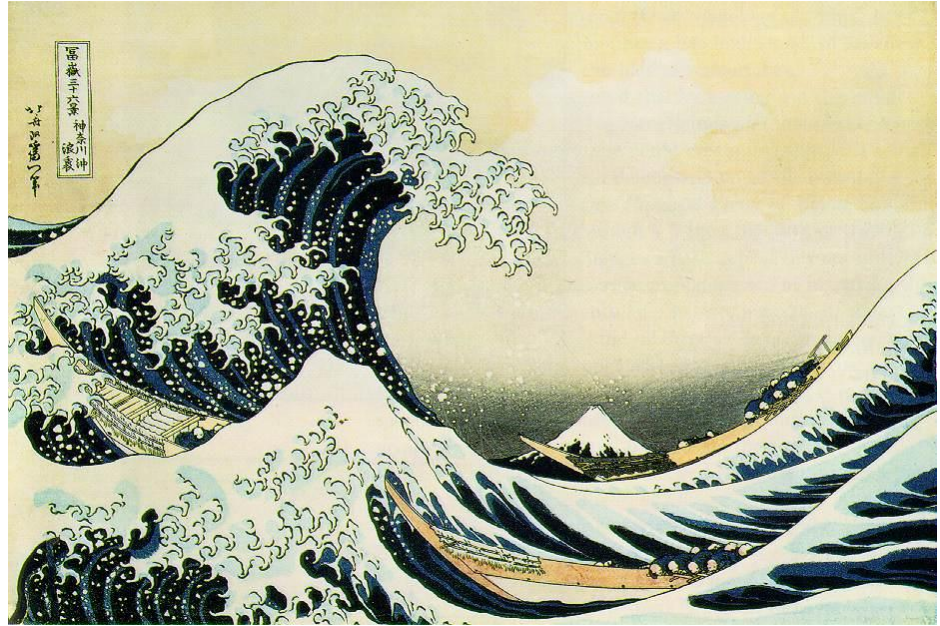


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de los Océanos

OEA (CIDH):

- **CIDH anuncia finalistas para el cargo de titular de REDESCA.** En sesión interna del 6 de junio del presente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) seleccionó a las siguientes 10 personas finalistas de las 114 que se postularon para el cargo de titular de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), de 20 países de la región:
 - [Jorge Francisco Calderón Gamboa](#), México
 - [María Helena Carbonell Yanez](#), Ecuador
 - [João Guilherme Casagrande Martinelli Lima Granja Xavier da Silva](#), Brasil
 - [Juan Miguel González Bibolini](#), Paraguay
 - [Adoración Guamán](#), Ecuador
 - [Javier Palummo](#), Uruguay
 - [Mireya Maritza Peña Guzmán](#), Colombia
 - [Rosa Guillermina Sandoval Martínez](#), El Salvador
 - [Francisco Xavier Mena Vasconéz](#), Ecuador
 - [Renato Zerbini Ribeiro Leão](#), Brasil

El proceso de la postulación y selección está regido por los criterios establecidos en la convocatoria publicada el 17 de febrero pasado, las normas reglamentarias de la OEA y atiende la paridad de género y la representación de las diferentes regiones de las Américas. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 15.4 del Reglamento, la CIDH recibirá observaciones de los Estados Miembros de la OEA y de la

sociedad civil respecto de las personas finalistas, desde la publicación del presente comunicado hasta el 7 de julio a las 11:59 (hora de Washington DC), a través de este sistema, cumpliendo de esta forma con el proceso de consulta pública. Las personas finalistas deberán producir un video de 2 minutos de duración, en el que expliquen sus propuestas en el caso de ser seleccionadas. La Secretaría Ejecutiva se pondrá en contacto para los detalles técnicos de la elaboración de los videos que se publicaran en el siguiente link Una vez recibidos los comentarios de la consulta pública y los videos, la CIDH seleccionará a las personas que pasarán a la ronda de entrevistas, que se llevarán a cabo durante el 187 Periodo de Sesiones, entre el 17 y 21 de julio de 2023. Se prevé que la CIDH anuncie a la persona seleccionada al finalizar el 187 Periodo de Sesiones. La persona seleccionada deberá iniciar labores el 28 de agosto de 2023 y, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la CIDH, la persona titular de la Relatoría es designada por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período. Dicha persona rinde cuentas a la CIDH, trabaja en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de esta institución, y tiene sede en Washington, D.C. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Sacerdote es sentenciado a 10 años de cárcel por abuso sexual a una niña.** El sacerdote de la zona de la Pampa de la Isla, Juan Roca Fernández, de 51 años de edad, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de diez años en el penal de Palmasola, por el delito de abuso sexual cometido en contra de una menor de 10 años. El fiscal departamental de Santa Cruz, Roger Mariaca, informó este miércoles que, en audiencia de juicio oral, el Ministerio Público demostró con pruebas contundentes contra el religioso y por ello el Juzgado 17vo de Sentencia de la capital dictó una sentencia de diez años de cárcel. “Como Ministerio Público, en este caso, se colectaron todos los elementos de convicción, como la declaración de testigos, el examen social y psicológico de la víctima, pericias psicológicas, el informe policial, entre otros elementos que fueron valorados por la autoridad jurisdiccional que determinó la sentencia para el sujeto”, explicó Mariaca, citado en un boletín de prensa. El fiscal del caso, Iván Ortiz Tristan, informó que el hecho se registró el 14 de diciembre de 2021, en la ciudad de Santa Cruz, cuando la menor se quedó sola en su domicilio y el sindicado, que además sostenía una relación sentimental con su madre, llegó a su casa para dejar dinero y víveres; sin embargo, el sujeto aprovechó que la niña estaba sola y la llevó cerca del baño, donde la besó en contra de su voluntad, en una oportunidad. La progenitora confirmó que sostenía una relación sentimental con el sacerdote, que prometió ayudarla económicamente para criar a sus hijos, pero cuando su hija le contó que el hombre abusó de ella, en una ocasión decidió presentar la denuncia formal en dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), que procedió a la aprehensión del agresor.

Brasil (RT):

- **STF vuelve a aplazar juicio sobre demarcación de tierras indígenas.** Un juicio decisivo para el futuro de centenares de tierras indígenas en proceso de demarcación en Brasil fue nuevamente aplazado este miércoles en el Supremo Tribunal Federal (STF), apenas poco después de haberse retomado. La medida se tomó luego de que el magistrado André Mendonça pidiera "vista", es decir, más tiempo para analizar el caso. Entonces, el proceso se pospuso por 90 días, de acuerdo con las reglas del Supremo. "Se necesita más tiempo para analizar, para la reflexión no solo mía, sino de todo el colegiado", expresó Mendonça. Sobre lo que deben pronunciarse los jueces del STF es si es válido el criterio del "marco temporal", según el cual, solo pueden ser demarcadas las tierras cuyos habitantes demuestren que estaban ahí antes del 5 de octubre de 1988, día en que se promulgó la Constitución. Lo que significaría, en la práctica, que los pueblos que no puedan demostrar que ocupan sus territorios desde antes de esa fecha podrían ser expulsados. En concreto, el STF juzga el caso del territorio Ibirama-Laklanõ, de los pueblos Xokleng, Kaingang y Guaraní, en el estado de Santa Catarina, al sur del país, que en 2009 perdió su estatus de reserva después de que una instancia inferior acogiera el argumento de que los grupos no estaban viviendo allí en 1988. Pero su veredicto tendrá lo que en Brasil llaman "repercusión general" y podría afectar a unas 250 tierras en disputa, de las 750 reservas existentes, sean reconocidas o no. El

juicio se había retomado este miércoles, luego de quedar aplazado desde septiembre de 2021. Hasta entonces votaron dos de los 11 jueces, Luiz Edson Fachin en contra y Kassio Nunes Marques a favor. En la jornada de este miércoles, solo votó el magistrado Alexandre de Moraes, que también se pronunció en contra; quedando así dos votos contrarios a la tesis y uno a favor. Manifestación. Mientras esto ocurría en el STF, a las afueras del organismo se concentraron algunos miembros de las comunidades indígenas, que entonaron cánticos e hicieron ritos. Estos manifestantes buscan sensibilizar a los jueces para que voten en contra del marco temporal. También hubo protestas en otras partes del país. Además del Distrito Federal, las manifestaciones se vivieron en al menos ocho estados del gigante suramericano. El caso en el STF corre en paralelo a un proyecto de ley similar en trámite en el Congreso. Ya fue aprobado por la Cámara de Diputados y está pendiente de análisis en el Senado.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege a auxiliar de enfermería que requiere tratamiento médico permanente, pero el sindicato de la que era agremiada optó por terminar el vínculo contractual.** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional amparó como mecanismo transitorio los derechos, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de una auxiliar de enfermería, Lorena, de 24 años, quien fue desvinculada unilateralmente, al presentar quebrantos de salud, por la asociación sindical a la que pertenecía en Tuluá, Valle del Cauca. La tutela reprochó que se le vulneraron a Lorena sus derechos fundamentales, por lo que solicitó su reintegro a la asociación sindical y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación del vínculo contractual, al no haber tenido en cuenta su situación de debilidad manifiesta por su situación de discapacidad. La accionante, se vinculó a la asociación sindical desde junio de 2021 y desde ese entonces quedó adscrita a un Hospital de Tuluá. En abril de 2022, fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad, depresión y esquizofrenia simple. El médico psiquiatra del hospital en el que trabajaba la incapacitó por cuatro días y, posteriormente, por 10 días más. Al término de su incapacidad fue notificada del despido. Desde ese entonces, la madre de Lorena presentó la tutela para que reintegraran a su hija al trabajo y que pudiera contar con seguridad social en salud y pensiones. Los jueces de primera y segunda instancia, declararon improcedente el amparo, porque consideraron que al momento de su despido ella se encontraba en condiciones de trabajar, no estaba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas y podía recibir tratamiento ambulatorio. Por lo anterior, la madre de Lorena presentó solicitud de revisión a la Corte. Argumentó que su hija, antes de ingresar a trabajar, presentó exámenes médicos en los que advertían que no tenía ninguna patología y, que, en caso de no atender su solicitud de reintegro a la entidad, quedaría desamparada y sin servicios médicos. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, reiteró que la Corte no ha sido ajena a los conflictos sociales que se generan como consecuencia de los problemas de salud mental. “La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que los pacientes con enfermedades mentales como los trastornos de ansiedad y depresión, el trastorno afectivo bipolar o la esquizofrenia se encuentran en estado de debilidad manifiesta por las características propias de estas patologías ya que afectan múltiples aspectos de la vida de quienes las padecen, e impiden el normal y adecuado desempeño de las actividades laborales”. La Sala consideró que la asociación sindical demandada vulneró los derechos de Lorena al dar por terminado el contrato sin valorar su enfermedad mental ni solicitar previamente la autorización al Ministerio de Trabajo. Y quedó claro así que la accionante padecía trastornos mentales que afectaban su desempeño laboral al encontrarse incapacitada en los días previos al despido y que esa situación era de total conocimiento de la entidad contratante. “Es innegable la situación de vulnerabilidad de Lorena por su estado de salud mental en dicho momento. Se trata de un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse en situación de debilidad manifiesta por su enfermedad mental y que necesitaba su trabajo, así como el apoyo de la asociación sindical a la que pertenecía”, agregó el fallo de tutela. Para la Corporación, la conducta de la asociación sindical es reprochable. En primer lugar, porque es contraria a sus funciones en las que le piden prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad y, en segundo lugar, por declarar que Lorena no informó sobre sus patologías en el examen médico ocupacional de ingreso, con lo cual había actuado de mala fe. En este caso la Corte precisó que “si bien los contratos sindicales constituyen una figura jurídica vigente y legítima en el ordenamiento jurídico, se desnaturaliza su carácter cuando son utilizados como mecanismo de tercerización para suministro de personal misional y evadir las obligaciones de los empleadores de garantizar los derechos de los trabajadores, lo que deberá ser determinado por el juez laboral.” La Corte concluyó que la actuación de organización sindical vulneró los derechos de la afiliada/trabajadora y le ordenó mantener la vinculación de Lorena a la Asociación. Del mismo modo, ordenó la reubicación de Lorena en otra empresa para

asegurar su acceso a la seguridad social en salud y la continuidad en la prestación de los servicios médicos.

Chile (Poder Judicial):

- Corte Suprema ordena nuevo juicio oral simplificado por no quedar registro de texto escrito de la sentencia. La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad impetrado por la defensa y le ordenó al Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la realización de un nuevo juicio oral simplificado, por juez no inhabilitado, en contra de acusada por usurpación no violenta de inmueble, al no quedar escriturada la sentencia dentro de plazo. En fallo unánime (causa rol 135.496-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, Jorge Zepeda y Eliana Quezada– estableció infracción al debido proceso al quedar registro solo de la parte resolutive de la sentencia impugnada. “Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cual es el caso de autos–, señala de modo expreso, que la sentencia debe ser comunicada mediante ‘texto escrito’, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra”, reitera el fallo. La resolución agrega que: “Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal”. Para la Sala Penal: “(...) como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse, que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces”. “El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito solo se copia su sección resolutive”, añade. “Por lo demás –prosigue–, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal”. “Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de Eugenia Claudina Manquel Huentecoy y, en consecuencia, se invalida la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.200.014.575-4 y RIT 3.832-2022 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de procedimiento simplificado, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante tribunal no inhabilitado”.
- **Corte Suprema ordena fijar a la brevedad juicio oral programado para abril de 2024.** La Corte Suprema acogió los recursos de amparo interpuesto por las defensas y le ordenó al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca fijar a la brevedad fecha de inicio de juicio inicialmente programado para el 1 abril de 2024. En fallos unánimes (causas roles 104.899-2023 y 104.901-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos y los abogados (i) Gonzalo Ruz y Eduardo Morales– estableció que la resolución impugnada, dicta el 20 de abril pasado, que fijó el inicio del juicio oral para dentro de un año, atenta gravemente contra la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. “Que la garantía de todo imputado a ser juzgado con celeridad, es

la necesidad de que los ordenamientos jurídicos establezcan con precisión el plazo máximo de duración del proceso penal y las consecuencias jurídicas que resultarán de su incumplimiento. Los derechos fundamentales, deben ser entendidos, en cuanto a la regulación del plazo razonable, como órdenes para la adecuación de la legislación y la práctica con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos en cuestión”, plantean los fallos. Las resoluciones agregan: “Que la ley debe individualizar las herramientas para el cumplimiento de esta obligación que es la de asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales. Así, la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, que persigue limitar la arbitrariedad del Estado en cuanto a la duración del procedimiento, que trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente y que intenta, en fin, impedir que el instrumental extremadamente cargoso del proceso penal sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia”. Asimismo, el máximo tribunal consigna: “Que el legislador estableció en nuestro Código Procesal Penal una serie de normas que fijan plazos máximos, teniendo en consideración la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; a modo de ejemplo, el plazo para dictar las resoluciones judiciales del artículo 38, el plazo de investigación que no puede exceder de dos años del artículo 247, el plazo máximo sin revisar la medida cautelar de prisión preventiva del artículo 145 inciso 2º, asimismo la extensión máxima de la prisión preventiva que dispone el artículo 152 inciso 2º, el plazo para fijar audiencia de preparación del artículo 260, el plazo máximo para poner al imputado a disposición del juez de garantía del artículo 132, entre otros. Pero en lo que nos interesa el legislador en su artículo 281 del Código Procesal Penal establece ‘Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral’. En dicha norma el legislador ha establecido el plazo máximo de agendamiento de un juicio, de manera que la contravención a dicha norma implica necesariamente la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el legislador de manera explícita ha determinado el plazo máximo de agendamiento, sin que ello quede entregado a la discreción o capacidad material de los tribunales”. “Que la situación fáctica del amparado de autos ha de ser valorada jurídicamente conforme con las normas y criterios ya citados en relación con la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo; la que debe ser aplicada de la manera que mejor optimice su contenido, esto es protegiendo de modo intenso ante los hechos de que se trata, toda vez, que el amparado se encuentra privado de libertad desde febrero del año 2022”, concluye la Sala Penal.

Estados Unidos (Bloomberg):

Los *justices* —activos y en retiro— de la Suprema Corte hacen públicas sus declaraciones anuales de situación financiera, correspondientes al año 2022. Los *justices* Thomas y Alito han pedido una prórroga de 90 días.

- **Supreme Court Justices’ 2022 Financial Disclosures Released.** The US Supreme Court released the 2022 financial disclosures of its justices on Wednesday as the high court faces new controversies over ethics and transparency. Revelations that Justice Clarence Thomas and his wife, Ginni Thomas, accepted undisclosed luxury vacations and gifts from billionaire GOP megadonor Harlan Crow over two decades have prompted calls for new ethics rules and increased oversight of the court. Though the annual disclosures are not exhaustive, they provide an updated window into the justices’ financial ties and potential conflicts of interest.
 - **Justice Clarence Thomas received a 90-day extension**
 - **Justice Samuel Alito also received a 90-day extension**
 - **Chief Justice John Roberts filing is [here](#)**
 - **Justice Sonia Sotomayor filing is [here](#)**
 - **Justice Elena Kagan filing is [here](#)**
 - **Justice Neil Gorsuch filing is [here](#)**
 - **Justice Brett Kavanaugh filing is [here](#)**
 - **Justice Amy Coney Barrett filing is [here](#)**

- Justice Ketanji Brown Jackson filing is [here](#)
- Former Justice Anthony Kennedy filing is [here](#)
- Former Justice David Souter filing is [here](#)
- Former Justice Stephen Breyer filing is [here](#)

TEDH (Diario de Sevilla):

- **TEDH: España tiene que indemnizar a un sindicalista condenado por insultar a la bandera española en una protesta.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha obligado a España a indemnizar a un sindicalista gallego que fue condenado por insultar a la bandera durante su izado en un acto solemne celebrado en la puerta del dique del Arsenal Militar de Ferrol. En una sentencia, el TEDH condena a España a indemnizar con 7.260 euros al representante sindical al considerar que el país vulneró su derecho a la libertad de expresión. En concreto, cuando le condenó a pagar 1.260 euros como autor de un delito de ultrajes a España. Fue la mañana del 30 de octubre de 2014 cuando el sindicalista, junto a otros 30 manifestantes, se congregaron frente a las puertas del Arsenal Militar de Ferrol. El condenado, según estableció la sentencia del Juzgado Penal de lo Ferrol, gritó con un megáfono 'Aquí tienes el silencio de la bandera' o 'hay que prenderle fuego a la puta bandera'. Los trabajadores, explica el TEDH, estaban envueltos en una disputa por los atrasos salariales a los limpiadores del propio edificio. En respuesta, los trabajadores fueron a la huelga entre octubre de 2014 y marzo de 2015. El propio condenado recurrió el fallo del Juzgado de Ferrol pero la Audiencia Provincial confirmó la sentencia asegurando que el personal militar presente en el acto experimentó "un intenso sentimiento de humillación". Tras esta negativa, el trabajador acudió al TEDH sosteniendo que España había incurrido en una violación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El mismo recoge que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión" y que "este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras". En este contexto, el TEDH da la razón al recurrente y asegura que las autoridades españolas no lograron un justo equilibrio entre los intereses en juego "al condenar al demandante y al imponerle una sanción tan excesiva".

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-50/21 | Prestige and Limousine. La limitación del número de licencias de servicios de vehículos de turismo con conductor en la conurbación de Barcelona es contraria al Derecho de la Unión.** En cambio, exigir la obtención de una licencia adicional a la prevista a nivel nacional puede resultar necesario para la buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como para la protección del medio ambiente. La sociedad Prestige and Limousine, S. L. (P&L), es titular de autorizaciones de explotación de un servicio de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor («VTC») en el Área Metropolitana de Barcelona («AMB»). P&L impugna ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el reglamento local de servicios de VTC en todo el AMB, solicitando que sea anulado. Por un lado, ese reglamento exige que las empresas que ya disponen de una autorización para prestar servicios de VTC urbanos e interurbanos en España obtengan una licencia adicional para prestar servicios de VTC en el AMB. Por otro lado, limita el número de licencias de servicios de VTC a una por cada treinta licencias de servicios de taxi otorgadas para dicha conurbación. Ante dicho órgano jurisdiccional nacional se hallan pendientes varios litigios de este tipo. En efecto, quince sociedades que ya prestaban servicios de VTC en el AMB, entre las que se encuentran empresas vinculadas a plataformas internacionales en línea, consideran que el único objetivo del reglamento local era obstaculizar su actividad, con el único fin de proteger los intereses del sector de los taxis. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña alberga dudas en cuanto a la compatibilidad con el Derecho de la Unión tanto de la limitación impuesta al número de autorizaciones de servicios de VTC como del régimen de «doble autorización» a que se han visto sometidos esos servicios en el AMB, que quizá podrían considerarse como una estrategia dirigida a reducir a la mínima expresión la competencia que los servicios de VTC han venido manteniendo frente a los servicios de taxi. Por ello decidió plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial al respecto. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, considera que las dos medidas establecidas por la normativa nacional no parecen conferir ayudas de Estado a las empresas que prestan servicios de taxi. En efecto, no parece que el reglamento local controvertido implique el compromiso de fondos estatales, lo que constituye uno de los

requisitos acumulativos exigidos para que una medida pueda calificarse como ayuda de Estado. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la exigencia de una autorización específica adicional y la limitación del número de licencias constituyen, ambas, restricciones al ejercicio de la libertad de establecimiento, pues la primera limita efectivamente el acceso al mercado a todo recién llegado y la segunda limita el número de prestadores de servicios de VTC establecidos en el AMB. El Tribunal de Justicia examina a continuación si esas restricciones a la libertad de establecimiento están justificadas por una razón imperiosa de interés general y si son apropiadas para garantizar, de forma congruente y sistemática, la realización del objetivo perseguido, sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlo (principio de proporcionalidad). Si bien los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de una conurbación, así como de protección del medio ambiente, pueden constituir razones imperiosas de interés general, el objetivo de garantizar la viabilidad económica de los servicios de taxi es un motivo de carácter puramente económico que no puede constituir una de esas razones. Por lo que respecta a la proporcionalidad de ambas medidas, el Tribunal de Justicia estima que la exigencia de autorización previa puede considerarse necesaria para alcanzar los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como de protección del medio ambiente. Sin embargo, esta autorización específica debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, que excluyan cualquier arbitrariedad y que no se solapen con los controles ya efectuados en el marco del procedimiento de autorización nacional, sino que respondan a necesidades particulares del AMB. En cambio, el Tribunal de Justicia señala que la limitación de las licencias de servicios de VTC a una por cada treinta licencias de servicios de taxi no parece idónea para garantizar la consecución de los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, así como de protección del medio ambiente. En efecto, no han quedado desvirtuadas ante el Tribunal de Justicia las alegaciones formuladas en favor de los servicios de VTC con el fin de demostrar que esos servicios favorecen, en realidad, la consecución de dichos objetivos (en particular, la reducción del recurso al automóvil privado; su contribución a alcanzar el objetivo de una movilidad eficaz e integradora, gracias a su nivel de digitalización y a la flexibilidad en la prestación de servicios, y la prestación de esos servicios mediante vehículos que utilizan energías alternativas, fomentada por la normativa estatal de los servicios de VTC). Tampoco han quedado desvirtuadas las alegaciones según las cuales es posible adoptar medidas menos restrictivas para limitar el posible impacto de la flota de los VTC en el transporte, el tráfico y el espacio público en el AMB (a saber, medidas de organización de los servicios de VTC, limitaciones de estos servicios durante determinadas franjas horarias o incluso restricciones de circulación en determinados espacios), así como para alcanzar el objetivo de protección del medio ambiente (por ejemplo, imponiendo límites de emisión aplicables a los vehículos que circulan por el AMB)

- ***Sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-407/21 | UFC — Que choisir y CLCV y en el asunto C-540/21 Comisión/Eslovaquia (Derecho a poner fin al contrato sin penalización) Viaje combinados y pandemia de COVID-19: una normativa nacional que exonera temporalmente a los organizadores de su obligación de reembolso integral en caso de terminación del contrato no es compatible con el Derecho de la Unión.*** Los Estados miembros no pueden invocar el temor a dificultades internas para justificar la inobservancia de las obligaciones que derivan del Derecho de la Unión si esa inobservancia no obedece a los requisitos de la fuerza mayor UFC — Que choisir y CLCV, dos asociaciones de defensa de los intereses de los consumidores, interpusieron ante el Consejo de Estado francés, que actúa como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, una demanda de anulación de un decreto relativo a los aspectos económicos de la resolución de determinados contratos de viajes turísticos y de estancias vacacionales en caso de circunstancias inevitables y extraordinarias o de fuerza mayor (asunto C-407/21). Esta normativa se adoptó en el contexto de la pandemia de COVID-19 para permitir que los organizadores de viajes, en caso de terminación del contrato de viaje combinado debida a circunstancias inevitables y extraordinarias, emitieran un bono con una validez temporal de 18 meses y que, solo tras el trascurso de dicho plazo sin que ese bono se hubiera utilizado, podía dar lugar al reembolso de los pagos realizados por los viajeros. Esto suponía una excepción a lo que exige la Directiva relativa a los viajes combinados, que preceptúa el reembolso íntegro de esos pagos en un plazo no superior a catorce días después de la terminación del contrato. Según el Gobierno francés, el objetivo de esta medida era preservar la viabilidad del sector turístico al evitar que, a causa del elevado número de solicitudes de reembolso vinculadas con la pandemia de COVID-19, se viera afectada la solvencia de los organizadores de viajes hasta el punto de poner en peligro su existencia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que los Estados miembros no pueden invocar la fuerza mayor para exonerar, incluso con carácter temporal, a los organizadores de viajes combinados de la obligación de reembolso que establece la Directiva. El Tribunal de Justicia indica que el reembolso debe concebirse como una restitución en efectivo. El legislador de la Unión no ha contemplado la posibilidad de reemplazar esa obligación de pago

con una prestación que revista otra forma, como pueda ser el ofrecimiento de bonos. El objetivo que persigue la Directiva en cuestión reside en la consecución de un nivel de protección de los consumidores elevado y lo más uniforme posible. De hecho, el reembolso en efectivo es más adecuado para contribuir a la protección de los intereses del viajero, lo que evidentemente no excluye que el viajero consienta, voluntariamente, en aceptar un reembolso en forma de bono. Por lo que respecta a los motivos de terminación de los contratos de viajes combinados, el Tribunal de Justicia estima que debe considerarse que una crisis sanitaria mundial como la pandemia de COVID-19 puede quedar comprendida entre las «circunstancias inevitables y extraordinarias» con arreglo a las cuales la Directiva contempla un reembolso integral, en cuanto que suceso que escapa manifiestamente a todo control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables. El Tribunal de Justicia rechaza, por otro lado, el argumento esgrimido por el Gobierno francés según el cual la pandemia de COVID-19, sin dejar de estar comprendida entre las «circunstancias inevitables y extraordinarias», constituía también un supuesto de fuerza mayor que cubre situaciones que van más allá de lo contemplado al adoptarse la Directiva y que permiten aprobar una normativa nacional que dispense de la obligación de reembolso integral. A este respecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el concepto de «circunstancias inevitables y extraordinarias» constituye, a los efectos de la Directiva, una aplicación exhaustiva de la fuerza mayor. Pues bien, la Directiva no contempla la posibilidad de hacer excepciones a la obligación de reembolso integral por causa de fuerza mayor. Asimismo, el Tribunal de Justicia declara que la fuerza mayor tampoco puede ser invocada por los Estados miembros para justificar la aprobación de una normativa nacional contraria a las disposiciones de una directiva. En efecto, no se cumplen, en cualquier caso, los requisitos de la fuerza mayor, puesto que i) la normativa controvertida aboca a una suspensión provisional generalizada de la obligación de reembolso, sin tener en cuenta la situación económica concreta e individual de los organizadores de viajes en cuestión; ii) las consecuencias económicas que preocupaban al Gobierno francés habrían podido evitarse aprobando, por ejemplo, determinadas ayudas de Estado en beneficio de los organizadores de viajes en cuestión, y iii) la referida normativa (que exonera a los organizadores de viajes de su obligación de reembolso durante un período que podía llegar hasta los 21 meses) no está concebida para limitar sus efectos al período necesario para remediar las dificultades causadas por un suceso que pueda encuadrarse en la fuerza mayor. El Tribunal de Justicia recuerda, por otro lado, que incumbe al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de anulación de una normativa nacional que considera contraria al Derecho de la Unión proceder a anular dicha normativa. Añade que la facultad de adecuar, en circunstancias excepcionales (por ejemplo, frente a consideraciones imperiosas relacionadas con la protección del medio ambiente o con el suministro eléctrico de un Estado miembro), los efectos de una resolución de anulación no es aplicable en el presente asunto: en efecto, la anulación del Decreto controvertido no puede acarrear consecuencias perjudiciales en el sector de los viajes combinados tan grandes como para hacer necesario que se sigan manteniendo sus efectos a fin de proteger los intereses económicos de los operadores de dicho sector. En el asunto C-540/212, Comisión/Eslovaquia, el Tribunal de Justicia sigue, en esencia, el razonamiento que se acaba de sintetizar en las líneas precedentes y declara que la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva relativa a los viajes combinados al adoptar una modificación legislativa que priva temporalmente a los viajeros de su derecho a dar por terminado un contrato de viaje combinado sin penalización y a recibir un reembolso integral.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-49/22 | Austrian Airlines (Vuelo de repatriación). Pandemia de Covid-19: un vuelo de repatriación organizado en el contexto de una medida de asistencia consular no constituye un transporte alternativo que el transportista aéreo encargado de operar un vuelo deba ofrecer a los pasajeros cuyo vuelo haya sido cancelado.*** Un pasajero que se registra él mismo en ese vuelo de repatriación y paga al Estado que lo ha organizado una participación obligatoria en los gastos no tiene derecho, sobre la base del Derecho de la Unión, al reembolso de esos gastos por parte del transportista aéreo que debía operar el vuelo inicialmente programado. En el marco de un viaje combinado, un matrimonio disponía de reservas confirmadas para un vuelo el 7 de marzo de 2020, con salida desde Viena (Austria) con destino a Isla Mauricio, así como para el vuelo de regreso OS 18, el 20 de marzo de 2020. Ambos vuelos eran operados por Austrian Airlines. El vuelo de ida se efectuó. En cambio, el 18 de marzo de 2020, Austrian Airlines canceló el vuelo de regreso a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno austriaco debido a la pandemia de Covid-19. Si bien Austrian Airlines disponía de los datos de contacto del matrimonio, no lo informó de dicha cancelación, ni de los derechos que le asistían en virtud del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos. 1 Hubo que esperar hasta el 19 de marzo de 2020 para que el organizador de su viaje informara a la pareja de la cancelación de su vuelo de regreso y de la organización por el Ministerio de Asuntos Exteriores austriaco de un vuelo de repatriación, programado para el día siguiente, 20 de marzo de 2020, fecha en la que ya no se llevó a

cabo ningún vuelo regular. La pareja se registró para este vuelo de repatriación en el sitio de Internet del Ministerio de Asuntos Exteriores. Con tal motivo, tuvieron que pagar cada uno 500 euros en concepto de participación obligatoria en los gastos. El vuelo de repatriación fue operado por Austrian Airlines con el número de vuelo OS 1024 a la hora inicialmente reservada para el vuelo OS 18, programado previamente. Mediante una acción judicial, el matrimonio solicitó que se condenase a Austrian Airlines a pagarle la cantidad de 1.000 euros, más intereses. Este importe se corresponde con la participación obligatoria que tuvo que pagar por el vuelo de repatriación. El Tribunal Regional de Korneuburg (Austria) solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase el Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos a este respecto. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia subraya que solamente los vuelos comerciales pueden incluirse en la realización de una «conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables», a la que el pasajero tiene derecho con arreglo al Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos en caso de cancelación de su vuelo. Ahora bien, un vuelo de repatriación no reviste naturaleza comercial, puesto que su organización se inscribe, en principio, en el contexto de las medidas de asistencia consular de un Estado. En efecto, las condiciones de un vuelo de repatriación pueden ser significativamente distintas de las de un vuelo comercial en lo que respecta tanto a las condiciones de embarque, como a los servicios prestados a bordo. Sobre todo, los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo no pueden ofrecer a sus pasajeros un vuelo de repatriación como «transporte alternativo», por no estar facultados para conceder a dichos pasajeros un derecho a ser trasladados en ese vuelo. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que un vuelo de repatriación, organizado por un Estado miembro en el contexto de una medida de asistencia consular a raíz de la cancelación de un vuelo, no constituye una «conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables», a los efectos del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos, como la que debe ofrecer el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo al pasajero cuyo vuelo se ha cancelado. El Tribunal de Justicia precisa que un pasajero que, tras la cancelación de su vuelo de regreso, se registra él mismo para un vuelo de repatriación organizado por un Estado miembro en el contexto de una medida de asistencia consular y que está por ello obligado a pagar al Estado una participación obligatoria en los gastos, no tiene derecho al reembolso de estos gastos a expensas del transportista aéreo encargado de operar el vuelo sobre la base del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos. En cambio, con el fin de obtener una compensación de un transportista aéreo encargado de operar un vuelo, ese pasajero puede invocar, ante un órgano jurisdiccional nacional, que dicho transportista aéreo ha incumplido, por una parte, su obligación de reembolsar el coste íntegro del billete al precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas o que ya no tengan razón de ser en relación con el plan de viaje inicial, y, por otra parte, su obligación de asistencia, incluido su deber de información. Sin embargo, esta compensación deberá estar limitada a lo que resulte necesario, apropiado y razonable, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, para paliar la deficiencia del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-218/22 | Comune di Copertino. Abogada General Ćapeta: los Estados miembros pueden limitar la posibilidad de sustituir mediante una compensación económica las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al término de la relación laboral.** Pueden imponer condiciones para fomentar el disfrute de las vacaciones anuales con el fin de salvaguardar la salud de los trabajadores siempre que concurren ciertos requisitos. Un funcionario ocupó el puesto de «Gestor Técnico de Obras Públicas» desde febrero de 1992 a octubre de 2016 en el Ayuntamiento de Copertino, Italia. Mediante escrito de 24 de marzo de 2016 dirigido al Ayuntamiento, dicho funcionario presentó su dimisión voluntaria con el fin de obtener la jubilación anticipada a partir del 1 de octubre de 2016. Deseaba que se le reconociera el derecho a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas durante la relación laboral, que ascendían a 79 días. El Ayuntamiento replicó que el funcionario era consciente de su obligación de disfrutar los días de vacaciones que le quedaban y de que no podía sustituir esos días por una compensación económica. A tal efecto, el Ayuntamiento se basa en una norma establecida en el ordenamiento jurídico italiano que dispone que los trabajadores del sector público no tienen derecho en ningún caso a una compensación económica de las vacaciones anuales no disfrutadas al final de la relación laboral. La interpretación dada a la disposición italiana por los órganos jurisdiccionales italianos solo permite sustituir mediante una compensación económica las vacaciones anuales si estas no se han disfrutado efectivamente por motivos ajenos a la voluntad del trabajador (por ejemplo, una enfermedad). El Tribunal de Lecce, que conoce de este asunto, alberga dudas sobre la compatibilidad del Derecho italiano con la Directiva sobre el tiempo de trabajo, por lo que pregunta al Tribunal de Justicia si dicha Directiva prohíbe una normativa nacional de esa índole y, en caso de respuesta negativa, si la obligación de demostrar que el trabajador tuvo realmente la posibilidad de disfrutar de las vacaciones anuales retribuidas recae sobre el trabajador o sobre el empleador. En sus

conclusiones, la Abogada General Tamara Ćapeta observa que la compensaci3n econ3mica de las vacaciones no disfrutadas no es un derecho aut3nomo concedido a los trabajadores por la Directiva sobre el tiempo de trabajo. Dicha Directiva solo permite el pago de una compensaci3n econ3mica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas en caso de que concluya la relaci3n laboral. Sin embargo, los Estados miembros pueden establecer condiciones para el ejercicio del derecho a vacaciones anuales con el fin de fomentar el disfrute efectivo de estas. La preferencia por el disfrute efectivo de las vacaciones anuales retribuidas frente a la compensaci3n econ3mica de estas se justifica por la finalidad de las vacaciones anuales retribuidas, que es proteger la salud de los trabajadores creando una oportunidad para descansar del trabajo. En efecto, basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y en la doctrina disponible sobre ciencias sociales, la Abogada General Ćapeta demuestra que el disfrute efectivo de las vacaciones anuales retribuidas sirve a los trabajadores de valiosa herramienta para recuperar su energía mental y físiica y, con carácter más general, mantener su buena salud en el trabajo y fuera de este. Con carácter general, cuando concluye la relaci3n laboral, la Directiva sobre el tiempo de trabajo no siempre se opone a la p3rdida de las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas. Si el trabajador se abstuvo de tomar sus vacaciones anuales retribuidas deliberadamente y con pleno conocimiento de causa en cuanto a las consecuencias que podían derivarse de su abstenci3n, habiéndosele dado la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho a estas, la Directiva sobre el tiempo de trabajo no se opone a la p3rdida del derecho ni, en caso de extinci3n de la relaci3n laboral, a la consiguiente falta de compensaci3n econ3mica. Así pues, los Estados miembros pueden fomentar el disfrute efectivo de las vacaciones anuales retribuidas en lugar de la compensaci3n econ3mica de estas. Por último, la Abogada General Ćapeta considera que la Directiva sobre el tiempo de trabajo no se opone a una normativa nacional que prohíbe sustituir mediante una compensaci3n econ3mica las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al término de la relaci3n laboral siempre concurren ciertos requisitos. En primer lugar, la prohibici3n de solicitar una compensaci3n econ3mica de las vacaciones no puede cubrir el derecho a vacaciones anuales adquirido en el ańo de devengo en el que se produce la extinci3n de la relaci3n laboral. En segundo lugar, el trabajador debe haber podido efectivamente disfrutar de las vacaciones anuales en los ańos de devengo anteriores, también durante el período mínimo de aplazamiento. En tercer lugar, el empresario debe haber animado al trabajador a disfrutar de las vacaciones anuales. En cuarto lugar, el empresario debe haber informado al trabajador de la imposibilidad de acumular las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas para sustituirlas por una compensaci3n econ3mica al término de la relaci3n laboral. Según la Abogada General Ćapeta, corresponde al tribunal nacional apreciar si la normativa italiana pertinente puede interpretarse en este sentido y si en el caso que nos ocupa concurren los requisitos enumerados. En lo que concierne a la carga de prueba, la Abogada General Ćapeta estima que esta no recae sobre el trabajador, sino sobre el empleador. En su opini3n, la Directiva sobre el tiempo de trabajo exige que el empleador demuestre que permitió al trabajador disfrutar de las vacaciones y le animó a hacerlo, que le informó de la imposibilidad de sustituir mediante una compensaci3n econ3mica esas vacaciones al término de la relaci3n laboral, y que, no obstante, el trabajador decidi3 no disfrutar de las referidas vacaciones.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-457/21 P | Comisi3n/Amazon.com y otros.** **Decisiones fiscales anticipadas:** En opini3n de la Abogada General Kokott, la Comisi3n se equivoc3 al declarar que Luxemburgo habíaa concedido a Amazon ayudas de Estado ilegales en forma de beneficios fiscales. Para acreditar la existencia de una ventaja fiscal selectiva, la Comisi3n se bas3 en un sistema de referencia err3neo –las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia–, en vez de en el Derecho luxemburgu3s Mediante Decisi3n de 4 de octubre de 2017, la Comisi3n declar3 que Luxemburgo habíaa concedido a Amazon ayudas de Estado ilegales mediante una decisi3n fiscal anticipada del ańo 2003. La Administraci3n tributaria luxemburguesa se pronunci3 en esa decisi3n fiscal sobre la cuantía adecuada de un canon de licencia entre dos sociedades luxemburgesas filiales del Grupo Amazon. El importe de este canon repercute en la cuota del impuesto de sociedades de Amazon EU S.à.r.l., establecida en Luxemburgo. Cuanto más elevado sea el canon de licencia, menor será la cuota del impuesto de sociedades devengado en Luxemburgo. Para determinar el canon de licencia adecuado, Luxemburgo y Amazon.com utilizaron de mutuo acuerdo un método determinado. La Comisi3n entendi3 que este acuerdo sobre precios de transferencia constituía una ayuda de Estado, pues no se ajustaba a los principios de libre competencia de la OCDE. La Comisi3n hizo su propio cálculo del importe adecuado del canon de licencia con arreglo a un método distinto, que arroj3 como resultado un canon inferior. Dado que ello habríaa supuesto una mayor deuda tributaria por el impuesto de sociedades, la decisi3n fiscal anticipada concedía una ventaja selectiva a la filial que pagaba el canon de licencia. Luxemburgo y Amazon interpusieron recurso de anulaci3n frente a dicha decisi3n ante el Tribunal General. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2021, 1 este anul3 la decisi3n de la Comisi3n. Basándose en las

Directrices de la OCDE, el Tribunal General no llegó a la conclusión de que se hubieran determinado erróneamente los precios de transferencia. Consideró que la Comisión no había demostrado que se hubiese reducido artificialmente la carga fiscal como consecuencia de una sobrevaloración del canon. No se discutió ante el Tribunal General sobre si los principios de libre competencia de la OCDE pueden constituir en el presente asunto el sistema de referencia correcto para el control de las ayudas. La Comisión recurrió en casación esta sentencia del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que se desestime el recurso de casación de la Comisión y, consecuentemente, que se confirme la sentencia del Tribunal General que anuló la Decisión de la Comisión, no en cuanto a la motivación, pero sí en cuanto al fallo. Dado que la cuestión de la existencia de una ventaja selectiva es inescindible de la relativa a si se ha determinado correctamente el sistema de referencia, se ha de demostrar esta última en el marco del presente recurso de casación, a pesar de que Luxemburgo y Amazon no la suscitaron ante el Tribunal General ni este la acreditó. En relación con esto, en su sentencia Fiat Chrysler 2 el Tribunal de Justicia declaró recientemente que, al examinar la existencia de una ventaja fiscal selectiva y determinar la carga fiscal que debe normalmente recaer sobre una empresa, no pueden tenerse en cuenta parámetros y normas ajenos al sistema fiscal nacional en cuestión, a menos que este se refiera expresamente a ellos. No obstante, a la hora de examinar la cuantía adecuada del canon, la Comisión se basó exclusivamente en las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia, aun cuando en el momento de la adopción de la decisión fiscal anticipada el Derecho luxemburgués no remitía a esas Directrices. Por tanto, erróneamente, la Comisión no tomó como referencia el Derecho nacional luxemburgués en cuanto sistema de referencia pertinente de su examen de una ventaja selectiva. Como consecuencia de ese error, todas las demás observaciones contenidas en la Decisión de la Comisión adolecen también de errores de Derecho. Por consiguiente, el Tribunal General anuló acertadamente la Decisión —si bien por otros motivos— al no haberse probado la existencia de una ventaja selectiva. El Tribunal de Justicia no ha de pronunciarse sobre si estos otros motivos —que la Comisión impugna expresamente en su recurso de casación— son viables. Aun en el caso de que el Tribunal de Justicia debiera sentirse vinculado por la elección del erróneo sistema de referencia (las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia), el recurso de casación de la Comisión es infundado, pues, en opinión de la Abogada General, es manifiesto que el método elegido en la decisión fiscal anticipada luxemburguesa, incluso si se aplican las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia, no fue un método manifiestamente erróneo ni tampoco se aplicó de manera significativamente equivocada. No obstante, habida cuenta de la autonomía fiscal de los Estados miembros, solo las decisiones fiscales anticipadas manifiestamente erróneas a favor del contribuyente pueden constituir una ventaja selectiva. 3 Por ese motivo, la Comisión tampoco pudo acreditar en su Decisión que la decisión fiscal anticipada concedía una ventaja selectiva en favor de Amazon.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-376/22 | Google Ireland y otros. Abogado General Szpunar: Solo mediante medidas adoptadas caso por caso se pueden imponer a plataformas como Google, Meta Platforms y Tik Tok obligaciones adicionales en otro Estado miembro distinto del de su sede.** El Derecho de la Unión se opone a que la libre circulación de servicios de la sociedad de la información de otros Estados miembros se vea restringida mediante medidas normativas generales y abstractas. Google, Meta Platforms y Tik Tok impugnan ante los tribunales austriacos la apreciación meramente declarativa de la KommAustria (autoridad austriaca de regulación de las comunicaciones), conforme a la cual la Ley federal austriaca de 2020 por la que se establecen medidas de protección de los usuarios de plataformas de comunicación («Ley de Plataformas de Comunicación») les es aplicable, a pesar de que están establecidas en otro Estado miembro, concretamente Irlanda. Esta Ley tiene por objeto reforzar la responsabilidad de las plataformas de comunicación. Más concretamente, obliga con carácter general a los prestadores de «plataformas de comunicación», domiciliados en Austria o en el extranjero, a establecer un sistema de denuncia y comprobación de contenidos supuestamente ilícitos. Además, con arreglo a esta Ley, dichos prestadores también están obligados a publicar periódicamente informes sobre la tramitación de esas denuncias. Las obligaciones que se derivan de la Ley de Plataformas de Comunicación no exigen que se adopte previamente un acto individual y concreto. Por otra parte, esta Ley establece multas en caso de incumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan. Google, Meta Platforms y Tik Tok alegan que la Ley de Plataformas de Comunicación es incompatible con la Directiva sobre el comercio electrónico, 1 en particular con el principio del país de origen. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Austria) ha formulado al respecto varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Pretende que se dilucide si un Estado miembro puede restringir la libre circulación de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros Estados miembros adoptando medidas nacionales de carácter general y abstracto que se refieran a una categoría

de determinados servicios de la sociedad de la información, descrita genéricamente —«plataformas de comunicación»—, sin que dichas medidas se adopten en un caso individual que indique las plataformas designadas por su nombre concreto. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar hace hincapié en que su análisis se basa en la premisa de que los servicios prestados en Austria por las tres sociedades afectadas constituyen servicios de la sociedad de la información, como alegó el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo. El Abogado General señala que, en el ámbito coordinado, la Directiva sobre el comercio electrónico prohíbe a los Estados miembros restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro. La citada Directiva se opone, sin perjuicio de ciertas excepciones, a que el prestador de un servicio de comercio electrónico esté sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho en su Estado miembro de origen. En cuanto a las excepciones al principio del país de origen, expuesto en la Directiva, el Abogado General reitera sus conclusiones presentadas en el asunto Airbnb Ireland. En su opinión, un Estado miembro distinto del Estado de origen únicamente puede establecer excepciones a la libre circulación de servicios de la sociedad de la información mediante medidas adoptadas «caso por caso», previa notificación a la Comisión y solicitud al Estado miembro de origen para que adopte medidas en materia de servicios de la sociedad de la información, lo que no ocurre en el caso de autos. Por otro lado, considerar que una disposición general y abstracta que se aplica a cualquier prestador de una categoría de servicios de la sociedad de la información constituye una «medida» equivaldría a autorizar que las normativas nacionales fragmentasen el mercado interior. Además, autorizar que se apliquen normativas diferentes a un prestador va en detrimento del objetivo de suprimir los obstáculos jurídicos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior perseguido por la Directiva. Así pues, el Abogado General considera que dicha Directiva se opone a que un Estado miembro pueda restringir, en tales circunstancias y de ese modo, la libre circulación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo anula la expulsión del ejército de un cabo que publicó un artículo sobre corrupción al estar amparado por la libertad de expresión.** La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha anulado la sanción de resolución del compromiso impuesta a un cabo del Ejército de Tierra por dos faltas muy graves en relación con la publicación en una página web de un artículo sobre corrupción al considerar que está amparado por el derecho a la libertad de expresión del militar sancionado. El tribunal analiza el contenido del citado artículo, titulado “Corrupción, por.....” y afirma que el recurrente expresa que el Ejército es, junto a la monarquía, “la institución más opaca” y que, además, “he vivido en mis carnes directamente esto desde el primer día que ingresé en las FFAA”. Añade que para ilustrar la imputación de “opacidad” relata dos vivencias (una en Kosovo que dice sucedida en el año 2002 y otra en Chinchilla, sin datar) en las que imputa a sus mandos (sin identificarlos) conductas personales abusivas o inapropiadas (facilitar llamadas telefónicas a España a cambio de embudidos y refrescos y emborracharse en una cena). En su sentencia, la Sala subraya “la absoluta falta de entidad y relevancia de las críticas vertidas en este artículo”, que quedan “amparadas por el derecho a la libertad de expresión del recurrente pues no apreciamos que, en modo alguno, dichas opiniones o manifestaciones puedan constituir una amenaza real para la disciplina y la cohesión interna de las Fuerzas Armadas, único supuesto, como hemos visto, en el que cabe limitar el derecho de expresión de los militares, considerando, por el contrario, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -STEDH 25.11.1997, caso “Grigoriades c. Grecia-, que dichas críticas tienen un insignificante impacto objetivo sobre la disciplina militar”. El tribunal no considera acreditada la otra conducta por la que este militar fue sancionado al publicar en su perfil de Facebook post, imágenes, noticias y enlaces a otros contenidos en los que se vertían comentarios irrespetuosos hacia la corona, en contra de determinadas formaciones políticas de la escena española, de sus idearios, programas y representantes, y se cuestionaban intervenciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Afirma que el relato fáctico, en sus dos primeros párrafos, no puede ser tomado en consideración por su “excesiva vaguedad”, ya que el mero hecho de incluir el recurrente en su página de Facebook, enlaces a otros contenidos que, se ignora en qué medida, incluyen comentarios sedicentemente irrespetuosos -en cuanto que no se concretan- hacia instituciones o personalidades relevantes, o descalificaciones de actuaciones de las fuerzas de seguridad, no permite imputar al recurrente el contenido íntegro de esas páginas enlazadas, que pueden serlo meramente a título informativo. La sentencia indica que en relación con esta conducta no se concretan los supuestos comentarios irrespetuosos, o actuaciones cuestionadas, ni consta si esos comentarios o cuestionamientos se realizan por el propio denunciado o simplemente figuran en alguna de las páginas enlazadas.

- **El Tribunal Supremo confirma los criterios de las Audiencias Provinciales en las revisiones de penas efectuadas tras la reforma de la Ley Orgánica 10/2022.** El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acuerda rechazar los recursos planteados por el Fiscal, que postulaban el incremento de las penas, con la excepción de las penas accesorias de los derechos a la patria potestad, tutela y curatela. No obstante, en uno de los recursos formulados por el fiscal, un error dosimétrico de la Audiencia ha dado lugar a la corrección de la pena, al alza, por unanimidad. Se desestiman también las peticiones de los condenados en los recursos que presentaron. De los 29 recursos analizados, 27 han sido resueltos por unanimidad del Pleno. Uno lo ha sido por mayoría pero sin anuncio de voto particular, y el otro, del que era ponente el magistrado Andrés Palomo, ha provocado el cambio de ponencia, que será asumida por el magistrado Leopoldo Puente, y que es el único asunto que contará con votos particulares. En esta sentencia, el criterio mayoritario de rechazo del recurso del fiscal ha sido asumido por el presidente de la Sala, Manuel Marchena, y por los magistrados Julián Sánchez Melgar, Juan Ramón Berdugo, Pablo Larena, Vicente Magro, Carmen Lamela, Eduardo de Porres, Ángel Luis Hurtado, Leopoldo Puente y Javier Hernández. El voto particular lo suscribirán los magistrados Andrés Palomo, Ana Ferrer, Susana Polo, Andrés Martínez Arrieta y Antonio del Moral. Por otro lado, la Sala ha rechazado la aplicación de la Disposición Transitoria Quinta del Código Penal de 1995. La Sala ha estudiado en este Pleno monográfico 29 recursos de casación (7 de la Fiscalía y 22 de condenados por delitos sexuales) presentados contra las revisiones que han realizado las Audiencias Provinciales de sentencias de delitos sexuales que ya eran firmes cuando entró en vigor la Ley Orgánica 10 / 2022. Hasta ahora la Sala solo había resuelto recursos de casación presentados contra sentencias que no eran firmes cuando entró en vigor la ley. En concreto, había analizado 75 recursos que se habían resuelto con 28 rebajas de penas y con 47 sentencias que habían mantenido las penas que se fijaron antes de la reforma. Los recursos analizados corresponden a revisiones de sentencias efectuadas por las Audiencias Provinciales de Madrid (8), Barcelona (1), Palma de Mallorca (2), Bilbao (1), Soria (1), Toledo (1), Guadalajara (1), Las Palmas (3), Pontevedra (3) A Coruña (1), Valencia (3), Castellón (1), Almería (1), y Cádiz (2). Las sentencias se conocerán en los próximos días, y por su interés se publicarán en una pestaña específica en la página web del Tribunal Supremo en poderjudicial.es para su consulta general.

Italia (Clarín /Reuters):

- **Corte de Casación: los ayuntamientos tienen que pagar daños a los vecinos por las molestias del ocio nocturno.** Los alcaldes de toda Italia temen una avalancha de demandas legales después de que el Tribunal Supremo del país dictaminara que la ruidosa vida nocturna podría ser perjudicial para la salud de las personas. En el primer fallo de este tipo en Italia, el máximo tribunal de casación ordenó al ayuntamiento de Brescia pagar 50.000 euros en compensación a una pareja por no protegerlos del ruido. La decisión concluye un caso legal de 10 años en el que la pareja, que vive en Carmine, un distrito de la ciudad del norte de Italia, popular por su animada vida nocturna, buscó el derecho a “una vida tranquila” y “descanso”. Los denunciantes afirmaron que habían soportado innumerables noches de insomnio debido a la charla incesante de personas a menudo borrachas en las calles cercanas a su casa. La Justicia reconoció la situación de la pareja, coincidiendo con el fallo de un tribunal inferior que dijo que los “gritos” que emanaban de los bares y restaurantes habían sido perjudiciales para la salud de la pareja. El tribunal dijo que el ruido era demasiado invasivo y había infringido su derecho a la paz y la tranquilidad. Los alcaldes de otros pueblos y ciudades italianas están preocupados de que ellos también tengan que pagar miles de dólares en compensación a los residentes que viven en áreas donde la vida nocturna se ha vuelto cada vez más bulliciosa, particularmente desde la pandemia de Covid. El tribunal también deliberará en un caso presentado por 29 residentes en el área de San Salvario de Turín. Si falla a favor del grupo, el ayuntamiento puede tener que cumplir con una sentencia anticipada y pagar 1,2 millones de euros en compensación. En otros lugares, grupos de residentes han iniciado o amenazan con emprender acciones legales contra la ruidosa vida nocturna, incluso en Bari, donde 140 personas presentaron una denuncia ante el fiscal de la ciudad el verano pasado después de sentirse “exasperadas por los continuos disturbios” en el área de Umbertino. Si bien aún no ha habido un resultado de la acción legal en Bari, Antonio Decaro, alcalde de la ciudad y presidente de ANCI, la confederación nacional de autoridades locales, le dijo a Il Messaggero que la situación era “muy delicada”. Por su parte, Michele De Pascale, alcaldesa de Rávena, sostuvo que era necesario implementar leyes para garantizar que se respetaran las reglas que rodean la vida nocturna, de lo contrario, “el daño económico para las autoridades locales podría ser enorme”. Alessio D'Amato, concejal en Lazio, la región que rodea a Roma, dijo que las autoridades deberían equiparse “para evitar verse abrumados por las solicitudes de compensación”. Y Miguel Gotor, concejal de cultura

de Roma, declaró que la sentencia del tribunal le parece "excesiva", ya que es "difícil identificar la responsabilidad directa de los efectos negativos de la vida nocturna en una administración pública".

- **Un tribunal archiva el caso contra el ex primer ministro Conte por el COVID-19.** Un tribunal de Italia archivó el miércoles una causa judicial abierta contra el ex primer ministro Giuseppe Conte y el exministro de Sanidad Roberto Speranza por su gestión inicial de la pandemia de COVID-19, según un documento judicial. La Fiscalía de la ciudad de Bérgamo, epicentro del brote de COVID-19 de 2020 en Italia, habían puesto a Conte, Speranza y otras 17 personas bajo investigación por homicidio involuntario y mala gestión de la pandemia. El caso de los dos políticos se trasladó automáticamente a otro tribunal que se ocupa de los miembros del Gobierno italiano. Los tres jueces del tribunal ministerial de la ciudad de Brescia escribieron en su sentencia que los retrasos y omisiones alegados por la Fiscalía afectaron a gestores administrativos, no pudiendo imputarse a un ministro de Sanidad. En cuanto a las acusaciones de que Conte debería haber confinado las pequeñas ciudades afectadas por la pandemia en los alrededores de Bérgamo, el tribunal afirma que no pudo hacerlo porque el comité científico oficial no lo consideró necesario. "Se trataba, por tanto, de una decisión política no sujeta a control judicial", afirman los jueces en su fallo. Speranza acogió con satisfacción la decisión judicial. "Me siento muy aliviado por esta decisión. Realmente hice todo lo que pude en aquellos terribles días para defender la salud de los italianos", dijo en un comunicado. Conte no hizo ningún comentario inmediato. En marzo dijo que había trabajado "con el mayor compromiso durante uno de los momentos más duros vividos por nuestra república". La asociación de familiares de las víctimas del COVID-19 se declaró decepcionada y amargada, calificando el fallo judicial de "bofetada para nosotros y para toda Italia". Los 17 acusados restantes siguen a la espera de saber si la Fiscalía de Bérgamo solicitará que se les juzgue o si pedirá el sobreseimiento del caso.

Japón (International Press):

- **Cuarto fallo judicial a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo.** Otro tribunal japonés dictaminó hoy que no reconocer legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional. Se trata del cuarto fallo favorable a la comunidad LGBTQ antes de la votación del proyecto de ley contra la discriminación en el Parlamento japonés. Japón, el único miembro del Grupo de los Siete que aún no ha reconocido legalmente las uniones del mismo sexo. El fallo fue emitido por el Tribunal de Distrito de Fukuoka en respuesta a una demanda presentada por tres parejas del mismo sexo contra el estado. El juez dijo que la actual falta de igualdad matrimonial en Japón crea una «situación inconstitucional». Los demandantes celebraron el fallo fuera del tribunal ondeando una pancarta de colores arcoíris que mostraba el resultado del caso y coreando: «¡Parlamento, legalicen el matrimonio del mismo sexo rápidamente!». Aunque el juez Hiroyuki Ueda señaló que no podía afirmar categóricamente que la no legalización del matrimonio del mismo sexo constituye una violación constitucional, consideró que no reconocer las uniones legales de parejas del mismo sexo está en conflicto con el Artículo 24, Cláusula 2 de la Constitución. Dicha cláusula establece que los asuntos relacionados con el matrimonio y la familia deben basarse en la dignidad individual y la igualdad esencial de los sexos. El tribunal subrayó la necesidad de abordar las graves desventajas que enfrentan las parejas del mismo sexo y garantizar que se respete su dignidad. En este sentido, mencionó el sistema de asociación de parejas del mismo sexo que ya se ha implementado en más de 270 municipios en Japón como un punto de referencia para futuras consideraciones. Esta última sentencia se suma a otros fallos similares emitidos por diferentes tribunales en Japón en los últimos años. Estas decisiones forman parte de la campaña nacional «Libertad de Matrimonio para Todos» y han contribuido a generar conciencia sobre los derechos LGBTQ en el país. A pesar de esta victoria para la comunidad LGBTQ, el camino hacia la igualdad matrimonial aún no está completo. Los activistas y demandantes instan al gobierno a continuar las discusiones sobre la legalización del matrimonio del mismo sexo lo más pronto posible. Además, se espera una votación en la cámara baja sobre un proyecto de ley para promover la comprensión de los problemas LGBTQ.

De nuestros archivos:

16 de agosto de 2011
Estados Unidos (EFE)

- **Hombre es condenado a un año de cárcel por abusar sexualmente de mujer dormida en avión.** Un hombre fue condenado hoy por un juez estadounidense a un año de prisión por abusar sexualmente de

una mujer dormida durante un vuelo entre Hong Kong y Newark (Nueva Jersey), informó hoy la Fiscalía federal de Nueva Jersey. Ramesh Advani, de 65 años, se declaró culpable de un delito de "contacto sexual abusivo", por el que el juez federal Dennis Cavanaugh lo condenó a doce meses de cárcel, cinco años de libertad vigilada y a pagar una multa de 10.000 dólares, según detalló la oficina del fiscal federal, Paul Fishman, en un comunicado. Los hechos ocurrieron el 21 de mayo de 2010, durante un vuelo operado por la compañía Continental y que recorría el trayecto entre los aeropuertos de Hong Kong y Newark, uno de los tres grandes aeropuertos que dan servicio al área metropolitana de Nueva York. Advani, vecino de la localidad de Berkeley Heights (Nueva Jersey), viajaba ese día sentado al lado de una mujer y, mientras el avión sobrevolaba aguas internacionales, la víctima se quedó dormida cubierta con una manta, momento en que el hombre abusó sexualmente de ella, según explicó la Fiscalía. Cuando la mujer despertó y se dio cuenta de lo que estaba pasando, se levantó de su asiento y denunció lo ocurrido a un miembro de la tripulación. La Fiscalía precisó que el Gobierno federal tiene jurisdicción sobre los abusos sexuales cometidos en aviones de compañías de EE.UU. mientras sobrevuelan aguas internacionales porque ese tipo de crímenes no ocurren bajo jurisdicción de ningún estado.



Ocurrió mientras sobrevolaba aguas internacionales

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*